

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001233300020200097500
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: ORLANDO GRANADOS ACEVEDO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS
(META)
M. DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte actora subsanó la demanda, en los términos indicados en el auto proferido por este despacho el 9 de diciembre de 2020, en consecuencia, se pronunciará este Tribunal sobre la admisibilidad de la misma de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la pérdida de investidura del Concejal de Acacías (Meta) **ORLANDO GRANADOS ACEVEDO**, quién fue elegido para el periodo constitucional 2020-2023, por considerar que se encuentra incurso en la causal de pérdida de investidura consagrada en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 por indebida destinación de dineros públicos.

El Despacho considera que la presente demanda reúne los lineamientos establecidos en la Ley 1881 de 2018, por lo que será admitida y se ordenará el trámite correspondiente.

De otra parte, como quiera la demanda abre una controversia referida la pérdida de investidura del Concejal del Municipio de Acacías (Meta) señor **ORLANDO GRANADOS ACEVEDO** para el período constitucional 2020-2023, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia, en virtud del numeral 15 del artículo 152 del C.P.A.C.A., concordante con el párrafo 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en decisión de ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pérdida de investidura promovida por el señor **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS** contra el señor **ORLANDO GRANADOS ACEVEDO**, quien funge como Concejal del Municipio de Acacías (Meta), para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al demandado, señor **ORLANDO GRANADOS ACEVEDO**, haciendo entrega de copia de la demanda, anexos, la subsanación y del presente auto; actuación que deberá surtirse a través del correo electrónico informado en el folio 4 del archivo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Procuradora 49 Judicial II Administrativa, a fin de que intervenga en el presente proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos, la subsanación y del presente auto.

Las notificaciones ordenadas se deberán efectuar de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

CUARTO: El Concejal demandado, dispone de cinco (5) días, contados a partir de la notificación respectiva, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere

conducentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales y demás personas que decidan participar, que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que, en cada ocasión, la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**563715b4dc9d3617e83e75a5419786073fd353982f135089556f697132fb
41dc**

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>